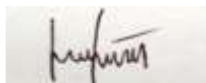


INFORME SECRETARIAL. Santa María, Boyacá, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el anterior proceso de restablecimiento de derechos remitido por la Comisaría de Familia de la localidad. Sírvese ordenar lo conducente.



HERNANDO RIVERA BALLESTEROS  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA**  
Santa María, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Actuación: PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
Radicado: 15690-40-89-001-2022-00037-00  
Remitente: COMISARÍA DE FAMILIA DE SANTA MARÍA BOYACÁ  
Menor: W.S.A.P.  
Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA PRUEBAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 039**

**ASUNTO A DECIDIR**

Corresponde al Despacho resolver si es viable conocer el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos – PARD, remitido por la Comisaría de Familia de municipio, por pérdida de competencia.

**CONSIDERACIONES**

Mediante decisión de 28 de abril de 2022, la Comisaría de Familia de este municipio declaró la falta de competencia para seguir conociendo del trámite administrativo de la referencia y, en su lugar, dispuso remitir la actuación a este Juzgado para que se asumiera el conocimiento, acorde con lo reglado por el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Ahora, según el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, “...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial”. De igual manera, conforme a la normativa referida, “vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la

autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto..." (Se resalta), y deberá remitirlo a la autoridad competente.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 26 de julio de 2019, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, sostuvo lo siguiente:

"...entre las modificaciones introducidas por la Ley 1878 de 2018, se tiene que la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente -de manera improrrogable- dentro de los 6 meses siguientes al conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, por lo que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente, caso en el cual, deberá informar a la Procuraduría General de la Nación para que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.

Por tanto, al igual que en los artículos originales de la Ley 1098 de 2006, los nuevos términos para la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes son perentorios, porque buscan favorecer el interés superior de la población objeto del proceso, y responder a las exigencias de celeridad, oportunidad y eficacia en el desarrollo de las actuaciones estatales".

Bajo estas directrices conceptuales, avizora el Despacho que para el caso que nos convoca se encuentran acreditados los requisitos para avocar el conocimiento de la actuación, puesto que la autoridad administrativa no profirió decisión de fondo dentro del término que legalmente le correspondía, en tanto el auto de apertura del procedimiento data de 15 de septiembre de 2021, y transcurridos los seis (06) meses no se zanjó de fondo la actuación ; por tanto, se procederá del modo indicado y se decretaran las pruebas que corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** AVÓCASE el conocimiento a las presentes diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de este municipio, relativas a la actuación para el restablecimiento de derechos de la niña W.S.A.P., en razón a la pérdida de competencia de la agencia remitente. (Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018).

**Segundo:** Proceda Secretaría a informar a todos los interesados en este asunto el contenido de la presente providencia. Comuníquese por el medio más expedito.

**Tercero:** Se ordena tener como pruebas las decretadas y practicadas por la Comisaría de Familia de la localidad, al interior del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, sin perjuicio de la valoración que le corresponda. Ello, toda vez que, conforme a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso CGP, las pruebas practicadas a lo largo de la actuación administrativa, conservan su validez y tendrán eficacia.

**Cuarto:** En uso de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta de oficio las siguientes pruebas por resultar indispensable para la resolución del asunto:

a) Se decreta un DICTAMEN PSICOSOCIAL al lugar de vivienda actual en donde reside la niña W.S.A.P., con el objetivo de establecer condiciones de vulnerabilidad y poder definir la situación jurídica. Para el efecto, se comisiona a la Comisaría de Familia de Santa María (Boyacá) para que por conducto del equipo interdisciplinario proceda a efectuar la valoración ordenada. Por Secretaría librese Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluida esta providencia.

b) Por Secretaría solicítese a la progenitora de la niña W.S.A.P. indique a la presente actuación los datos de ubicación del señor HENRY YESID ACUÑA PICO, quien, según pruebas del expediente, es el progenitor de la menor. Notifíquesele por el medio más expedito.

**Quinto:** Secretaría oficie a la Procuraduría Regional de Boyacá, para lo de su cargo (parágrafo 2º artículo 100 de la Ley 1098 de 2006). Adjunte copia de las diligencias.

**Sexto:** Notifíquese esta decisión al Personero Municipal de Santa Maria, Boyaca (Ministerio Público), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE**  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARIA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El anterior auto se notifica en el Estado **No. 13 del TYBA** fijado hoy **06** de **mayo** dos mil veintidós (**2022**), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**Firmado Por:**

**HERNANDO RIVERA BALLESTEROS**  
Secretario

**Juan Carlos Guerrero Matute**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa María - Boyacá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**668cb30602072bcef7c68f7636803297ad410e66782f6042822a17450b4f4118**

Documento generado en 05/05/2022 09:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>